



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	LEY 1561 DE 2012 VERBAL ESPECIAL TITULACION DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTIA
Radicación	17380408900220190053100
Demandante	MARGARITA CHIMBI GONZALEZ
Demandado	EMELINA BELTRAN MOYANO heredera determinada del causante Euclides Beltrán Moyano y Personas Indeterminados.
AIC.	No 271

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la parte accionante, arrimo al *dossier*, Registro Civil de Defunción con serial N°, 11395747 de fecha 10 de noviembre de 2022 de la señora **EMELINA BELTRAN MOYANO**, quien fungía como demandada en la presente causa, en su condición de heredera-hermana, determinada o conocida, en su condición de hermana del causante Euclides Beltrán Moyano.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita fuera del texto)

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la parte actora y representante judicial de la señora Margarita Chimbi Gonzales, y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el demandado murió el 10 de noviembre de 2022, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse a partir de la fecha mencionada.

Es importante acotar que en la presente causa se aclaró el nombre de la parte accionada cuyo nombre correcto es Emelina Beltrán Moyano y no Gemelina Beltrán Moyano, quien no se pudo ser notificada conforme a lo explicado por el abogado de la parte accionante por cuanto no encontró los soportes de que se hubiera realizado dicha notificación y menos aún por cuanto la misma falleció en el curso del proceso, por lo que solicita el emplazamiento a los eventuales interesados y/o a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con ocasión al fallecimiento de la parte accionada y heredera del causante propietario del bien en titular. Quedando pendiente dicha actuación procesal con el fin de trabar la litis de manera integral con la restante parte accionada, representada por el curador ad litem.

El curador ad litem, de las personas indeterminadas y demás que se crean con derecho a intervenir contesto demanda y propuso excepciones previas. Estas fueron resueltas de manera desfavorable. Es de advertir en este caso, que quien funge en esa condición lo es el abogado Orlando Hoyos Vásquez, quien se desempeña como Personero Municipal, de este municipio de la Dorada, Caldas, hecho de conocimiento público en el municipio, que si bien es cierto actuó en el proceso, lo fue antes de su nombramiento y posesión, motivo por el cual se le nombre en su reemplazo al abogado Juan Felipe Hoyos Libreros, para lo deberá ser notificado de su designación.

El abogado de la parte accionante aduce desconocer herederos de la fallecida Emelina Beltrán Moyano, por lo que solicita el emplazamiento de sus continuadores. Sin embargo deberá procederse primero con el llamado del artículo 159 y 160 del CGP.

Al respecto la corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

En consecuencia, si fallece un demandante, la esposa debe allegar el registro de defunción y el registro de matrimonio con el que acredite que es su cónyuge, y el proceso sigue su curso normal.

Lo anterior aplica también cuando quien fallece es el demandado, ya que la norma dice que «fallecido un litigante (...) el proceso continuará con...», y el litigante es cualquiera de las partes de un proceso: demandado o demandante.

La causa del fallecimiento de la parte demandada, en el presente asunto, es la causa que obliga al despacho a ordenar la interrupción en el presente proceso.

Las causas que paralizan el proceso están comprendidas en los fenómenos de la interrupción y la suspensión. La interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajena la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, por lo que la doctrina ha entendido que produce *ope legis* la consecuencia indicada. (Comentario al art. 168 del C. de P. Civil, pág. 74 y 75 C. de P. Civil, editorial Ieyer.)

En este asunto lo que ocurre es el fenómeno de la interrupción que opera en el presente proceso conforme al deceso de la parte demandada del proceso.

Y, en acatamiento a la norma en cita del artículo 159 del CGP, y en concordancia con el artículo 160, ib., se dispondrá la interrupción del presente proceso, a partir del hecho que la originó y como consecuencia se dispone la citación de los herederos o continuadores de la parte fallecida, en este caso de la demandada, cónyuge o compañera (o) permanente, los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de la accionada, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido dicho término o antes cuando concurren o designen abogado, se reanudará el proceso, para lo cual deberán notificársele mediante aviso.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso en referencia, a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha del fallecimiento de la demandada **EMELINA BELTRAN MOYANO**, por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la accionada, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso señalado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe al juzgado los nombres e identificación del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, y curador de la herencia yacente de la demandada **EMELINA BELTRAN MOYANO**, y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia, **previo al emplazamiento solicitado**.

CUARTO: DESIGNAR al abogado Juan Felipe Hoyos Libreros en reemplazo del abogado Orlando Hoyos Vásquez, en su calidad de Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso del accionado causante Euclides Beltrán Moyano, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, por ser ya notificada dicha parte con el abogado saliente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 037 del 13/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. BANCO POPULAR

NIT. No 8600077389

DEMANDADO. JUAN CARLOS LEON ZOTA

C.C.No 10185127

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00438-00

Auto Interlocutorio Nro 272

Comunica la abogada de la entidad demandante, que el demandado, señor Juan Carlos León Zota, falleció en la ciudad de Manizales, el 09 de noviembre de 2023, según se acredita con el registro civil de defunción, arrimado con la solicitud.

Indica que al demandado le sobreviven, su cónyuge Luz Stella Orozco Herrera, pero que se desconoce si dejó herederos.

Y, que de acuerdo con el artículo 68 del CGP, el proceso debe seguir contra su cónyuge y los herederos, para lo cual deberá notificársele la existencia del proceso.

Para decidir, se tiene que, el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

Para resolver se considera, lo siguiente:

Refiere el artículo 68 del CGP, que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Al respecto la corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

En consecuencia, si fallece un demandante, la esposa debe allegar el registro de defunción y el registro de matrimonio con el que acredite que es su cónyuge, y el proceso sigue su curso normal.

Lo anterior aplica también cuando quien fallece es el demandado, ya que la norma dice que *«fallecido un litigante (...) el proceso continuará con...»*, y el litigante es cualquiera de las partes de un proceso: demandado o demandante.

Ahora bien, como no se cuenta con la prueba que acredite que la señora Luz Stella Orozco Herrera, es la cónyuge del causante Juan Carlos León Zota, prueba inclusive que pretende se aporte por la misma al momento en que se le notifique la existencia del presente proceso y además de indicar si existen otros herederos del causante, ya que solo se allegó la prueba que acredita el deceso del mismo con el registro civil de defunción, luego entonces, lo que opera en este caso no es la sucesión procesal, al no tenerse claro quien son en total los continuadores de la herencia del causante, ni tampoco la suspensión del proceso, sino la interrupción del mismo.

Sobre la Interrupción del proceso por muerte del demandante, demandado o apoderado:

El proceso judicial se puede interrumpir por la muerte de cualquiera de las partes procesales, o de su apoderado, según el artículo 159 del código general del proceso, que señala las siguientes causales de interrupción:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

Durante la interrupción del proceso no corren los términos procesales pertinentes y la duración de la interrupción es la que resulte de dar aplicación al artículo 160 del código general del proceso, que señala:

«El juez, inmediately tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.»

Que sucede con la Muerte del deudor en juicio ejecutivo.

Cuando fallece el deudor en el proceso ejecutivo, este se interrumpe en los términos explicados anteriormente, y los herederos del deudor deben ser notificados, quienes cuentan con 5 días para comparecer al proceso.

Las deudas hacen parte de la herencia, y los herederos recibirán tanto los bienes como las deudas representadas en los títulos ejecutivos en cuestión, y por tanto deben hacerse parte del proceso, y para ello deben acreditar su calidad de herederos.

La causal aplicar en este caso, la establece el artículo 159 del C. de P. Civil, respecto de las causales de interrupción del proceso, que:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Esta es una de las causales que produce la interrupción del proceso.

La causa del fallecimiento de la parte demandada, en el presente asunto, es la causa que obliga al despacho a ordenar la interrupción en el presente proceso.

Las causas que paralizan el proceso están comprendidas en los fenómenos de la interrupción y la suspensión. La interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajena la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, por lo que la doctrina ha entendido que produce ope legis la consecuencia indicada. (Comentario al art. 168 del C. de P. Civil, pág. 74 y 75 C. de P. Civil, editorial ley.)

Por su parte, el artículo 160 ibidem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En este asunto lo que ocurre es el fenómeno de la interrupción que opera en el presente proceso conforme al deceso de la parte demandada del proceso.

Y, en acatamiento a la norma en cita del artículo 159 del CGP, y en concordancia con el artículo 160, ib., **se dispondrá la interrupción del presente proceso, a partir del hecho que la originó** y como consecuencia se dispone **la citación** de los herederos o continuadores de la parte fallecida, en este caso del demandado para que comparezca al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación o asuma directamente el trámite del proceso, siempre y cuando la cuantía del mismo se lo permita. Vencido dicho término o antes cuando concurren se reanuda el proceso, para lo cual deberán notificársele mediante aviso.

Es importante acotar que en la presente causa se ordenó seguir adelante con la ejecución, desde febrero 01 de 2022, por tanto, el proceso se encuentra en el grupo de procesos civiles con trámite posterior en estado activo.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta tanto la cónyuge o compañera permanente, los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del demandado JUAN CARLOS LEON ZOTA, comparezcan al proceso, lo cual deberán hacer dentro de los cinco (05) días siguientes

a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanuda el proceso señalado en precedencia.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que adelanta EL **BANCO POPULAR** en contra de **JUAN CARLOS LEON ZOTA,** a partir del fallecimiento del mismo (09/11/2023), por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge mencionada **LUZ STELLA OROZCO HERRERA,** identificada con la C.C.No 30 ´ 406.613 o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado **JUAN CARLOS LEON ZOTA,** quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanuda el proceso señalado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ STELLA OROZCO HERRERA** al momento de hacerse su notificación como se dispuso en el numeral anterior, para que aporte el registro Civil de matrimonio con el causante e informe los demás herederos del causante **JUAN CARLOS LEON ZOTA,** y a la misma parte ejecutante, para que informe al juzgado los nombres e identificación sobre la existencia de otros herederos, albacea con tenencia de bienes, y curador de la herencia yacente del demandado **JUAN CARLOS LEON ZOTA,** para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 037 del 13/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el representante legal de la empresa ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00220-00
Ejecutante:	COOPICREDITO NIT. 900.163.087-4
Ejecutados:	MARIO FERNANDO BUITRAGO CIRO C.C. 10.185.262 JAIRO NABOR CIRO C.C. 10.189.129 SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 39.569.509
Auto Inter.:	0265

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo diecinueve (19) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, con respecto a la notificación personal estos, se tiene que:

- Los señores MARIO FERNANDO BUITRAGO y JAIRO NABOR BUITRAGO, fueron notificados en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término para contestar la demanda, se advierte que los demandados guardaron silencio, no hubo reporte de pago ni presentaron excepciones.
- La señora SORAIDA MARIA BUITRAGO, fue notificada por conducta concluyente, surtida la misma el 11 de enero de 2024. Fecha en la cual aportó contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, la señora SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO identificada con cédula de ciudadanía N°.39.569.509, bien identificado con matrícula inmobiliaria N°.50S-40370090, ubicado en la ciudad de Bogotá DC, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC Zona Sur. Medida que no surtió efecto.
- El embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor de los demandados MARIO FERNANDO BUITRAGO CIRO C.C. 10.185.262, SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 39.569.509 y JAIRO NABOR BUITRAGO CIRO C.C. 10.189.129, en las entidades financieras - BANCO DE BOGOTÀ - BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A. - BANCO POPULAR S.A. - BANCO W S.A. -ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCO COOMEVA S.A. - "BANCOOMEVA" - BANCOLOMBIA S.A. - BANCO FINANDINA S.A. - BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - BANCO FALABELLA S.A. - BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCO DE OCCIDENTE S.A. - BANCO COOPCENTRAL - BANCO CAJA SOCIAL S.A. -BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCO MUNDO MUJER S.A. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER S.A. - BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Medida que no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO" NIT.900.163.087-4** y en frente de los señores **SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO, MARIO FERNANDO BUITRAGO y JAIRO NABOR BUITRAGO**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas vigente:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, la señora SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO identificada con cédula de ciudadanía N°.39.569.509, bien identificado con matrícula inmobiliaria N°.50S-40370090, ubicado en la ciudad de Bogotá DC, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC Zona Sur.
- El embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor de los demandados MARIO FERNANDO BUITRAGO CIRO C.C. 10.185.262, SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 39.569.509 y JAIRO NABOR BUITRAGO CIRO C.C. 10.189.129, en las entidades financieras - BANCO DE BOGOTÀ - BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A. - BANCO POPULAR S.A. - BANCO W S.A. -ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCO COOMEVA S.A. - "BANCOOMEVA" - BANCOLOMBIA S.A. - BANCO FINANDINA S.A. - BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - BANCO FALABELLA S.A. - BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCO DE OCCIDENTE S.A. - BANCO COOPCENTRAL - BANCO CAJA SOCIAL S.A. -BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCO MUNDO MUJER S.A. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER S.A. - BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – pagare 44895-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 marzo 13 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO DECLARATIVO PERTURBACION A LA POSESION VERBAL SUMARIO (SS)

**DEMANDANTE: LUIS ANGEL ROMERO RODRIGUEZ
C.C.No 10´187.435**

**DEMANDADO: SOLESCO ENERGIA SAS-SOLESCO COLOMBIA
SAS. NIT 900942884-0**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00261-00

Auto Interlocutorio Nro 264

Refiere la norma del artículo 76 del CGP, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que se ha radicado al correo electrónico el memorial con la renuncia al poder que hace la abogada Natalia Arroyave Londoño, al poder conferido por la parte accionante, se

accederá

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace del poder la abogada Natalia Arroyave Londoño, conferido por la parte demandante Luis Ángel Romero Rodríguez.

SEGUNDO: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 037 del 13/3/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita no condenar en costas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00284-00
Ejecutante:	ANDRES LEONIDAS CORREA VALENCIA C.C. 1.054.556.754
Ejecutados:	LIGIA LETICIA MINA C.C. 28.815.625 EDY GUILLERMO SANCHEZ CASTELLANOS C.C. 19.377.570
Auto Inter.:	0270

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio veintidós (22) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, con respecto a la notificación personal estos, se tiene que a la fecha no se ha surtido tal diligencia.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y secuestro del bien inmueble con FMI No 106-30153, de propiedad de la parte demandada LIGIA LETICIA MINA. Medida que previo acuerdo entre las partes fue cancelado.
- El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Davivienda, Popular, Bogotá, Occidente, banco caja Social, Popular, BBVA Colombia, Banco Agrario de Colombia SA., Sudameris e Itaú. Medida que previo acuerdo entre las partes fue cancelada.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) no condenar en costas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **ANDRES LEONIDAS CORREA VALENCIA C.C.1.054.556.754** y en frente de los señores **LIGIA LETICIA MINA C.C. 28.815.625** y **EDY GUILLERMO SANCHEZ CASTELLANOS C.C. 19.377.570**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores respetivos – letras de cambio #6 -, las cuales serán entregadas única y exclusivamente a la parte ejecutada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado las mismas.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 marzo 13 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, indicando que por auto del 24 de enero de 2024, se requirió a la parte interesada, a fin de que aportara al proceso, las fotografías de la valla (instalada en vía pública), en cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio que data del 26 de junio de 2023; para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 25 de enero de 2024

Términos (30 días): 26, 29, 30 y 31 de enero de enero, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024; y 01, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	266
Proceso:	VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado:	173804089-002-2023-00286-00
Demandante:	EDNA SORLEY AGUIRRE BELTRAN C.C.24.716.535
Demandada:	HEREDEROS DE EUCLIDES ESCAMILLA ARIZA Y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Sobre el Desistimiento Tácito, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales².

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*³

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

² “... “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)”

³ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Descendiendo al caso referido, advierte esta judicial que la carga procesal ordenada cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de enero 24 de 2024, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tal orden, ya que no se aportaron las fotografías con la que se demuestra la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, como se indicó en el numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha junio 26 de 2023, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condena en costas a la parte demandante.

Es importante indicar que la instalación de la valla y las respectivas fotografías de la misma, hacen parte integrante del trámite del proceso, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación, como lo es el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En el trámite del proceso se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 106-17028, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, actuación desplegada por la parte interesada, tal y como se advierte en anotación N°.03 de fecha 21/07/2023 de la certificación de tradición allegado por la entidad.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado por apoderado judicial de la señora **EDNA SORLEY AGUIRRE BELTRAN (C.C. 24.716.535)**, en frente a la señora **CELINA GIRALDO DE DUQUE Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EUCLIDES ESCAMILLA ARIZA**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 106-17028, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$650.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en ½ SMMLV.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

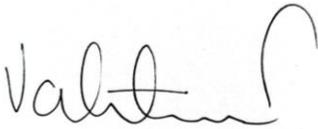
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 13 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión procesal hasta el mes de marzo de 2025, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo y el pago del mismo, memorial allegado el 27/02/2024.

Es importante acotar que la señora LUZ ESTHER BERNAL LOPEZ, quien funge como demandada en a la presente causa, fue notificada de manera personal en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 07 de marzo de 2024, surtida el 11 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00313
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Demandadas: NUBIA LUCIA VEGA HOYOS C.C. 21.134.669
LUZ ESTHER BERNAL LOPEZ C.C. 21.134.894
Auto Interlocutorio: 0268

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso a partir de la fecha por

doce (12) meses, esto es, hasta marzo 12 de 2025, en virtud a que se celebró acuerdo de pago.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo.

Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2** en contra de las señoras **NUBIA LUCIA VEGA C.C. 21.134.669** y **LUZ ESTHER BERNAL LOPEZ C.C. 21.134.894**, por el término de doce (12) meses, esto es, a partir del 12 de marzo de 2024 hasta marzo 12 de 2025.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

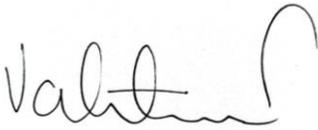
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 13 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión procesal hasta el mes de julio de 2025, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo y el pago del mismo, memorial allegado el 27/02/2024.

Es importante acotar que el señor RAUL MORA, quien funge como demandado en la presente causa, fue notificado de manera personal en sede del despacho, el 23 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00322-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Demandado: RAUL MORA C.C. 10.159.555
Auto Interlocutorio: 0267

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso a partir del 27 de febrero de 2024 por diecisiete (17) meses, esto es, hasta julio 27 de 2025, en virtud a que se celebró acuerdo de pago.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo.

Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2** en contra del señor **RAUL MORA C.C. 10.159.555**, por el término de diecisiete (17) meses, esto es, a partir del 27 de febrero de 2024 hasta julio 27 de 2025.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 13 de 2024



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ANTICIPADA DE UNICA INSTANCIA Nro 055

RADICACIÓN No. 17380408900220230033900

PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVA – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ

DEMANDADO: JESUS GARZON

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la que encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso y en firme como se encuentra el auto que decreto las pruebas necesarias para a la presente decisión.

Tenemos como, **PRETENSIONES**, las siguientes,

Que con fundamento en los hechos narrados, y pruebas aportadas, la parte actora representada por el señor, **JOSE VICENTE ZAMBRANO**, busca la declaratoria a su favor de la reivindicación del **bien inmueble denominado “El Paraíso”**, ubicado en el paraje de Guarinocito, corregimiento de Guarinocito, del Municipio de la Dorada, Caldas, con un área de 7.120 M2, con FMI No 106-9691, de su propiedad, en contra de **JESUS GARZON**, en su condición de ocupante del mismo; y, que como consecuencia, debiéndole ser restituido el bien junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos; además de la condena en costas, entre otras pretensiones.

Como, **HECHOS**, los que relata la demanda:

“PRIMERO: Que, mi poderdante el señor JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17096869, celebró un contrato de compraventa con el señor ALVARO PINEDA TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.19262639, el objeto de dicha compraventa era la de comprar y por ende trasladar el dominio sobre el bien inmueble denominado “EL PARAISO” propiedad de este último; por lo anterior para lograr dicho efecto jurídico como lo es la tradición de la propiedad se realizó el levantamiento a escritura pública de dicho negocio jurídico teniendo así el acto notarial No.00976 de fecha del 13 de marzo de 2007, proferido por la notaría 42 del Circulo de Bogotá.

Una vez expedida la correspondiente escritura pública, mi poderdante de manera acuciosa se remitió a realizar el registro de dicho acto notarial en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, ya que el presente lote como se describirá en el próximo apartado se encuentra en la jurisdicción del presente municipio; una vez hecho el respectivo registro de la escritura pública No.00976 en la entidad competente, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 940 y 949 del Código Civil, cosa que se comprueba en la anotación No.7 del certificado de libertad y tradición No.106-9691 refutándose mi poderdante de manera plena y absoluta como dueño y poseedor del bien objeto de esta litis para la fecha del 17 abril del 2007.

SEGUNDO: El lote de propiedad del señor JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ consta con la siguiente descripción:

Inmueble denominado EL PARAISO, ubicado en el paraje de Guarinocito, Corregimiento de Guarinocito, municipio de La Dorada, de una extensión calculada aproximada de siete mil ciento veinte metros cuadrados (7.120 M2) con todas sus mejoras, usos, servicios, dependencias y anexidades, comprendido en los siguientes linderos:-----PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle número uno (1) situado al norte, donde concurren las colindancias de Instituto Militar Aquilino Parras, charca de Guarinocito y el adjudicatario, colinda así:

Norte: Charca de Guarinocito del detalle uno (1) al detalle doce (12); Este: Dimas Rincón Parra, en cincuenta y un metros (51,00 Mtrs) del detalle doce (12) al detalle diez (10); Suroeste: Con la hacienda Santa Cecilia de propiedad que es o fue de Agrícola Casa Nueva S.A., en ciento sesenta y cuatro metros (164.00) del detalle diez (10) al detalle dos (2); el instituto Militar Aquileo Parra en treinta y cuatro metros (34.00 Mtrs), del detalle dos (2) al detalle uno (1) punto de partida y encierre.

Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en este hecho, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

TERCERO: Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 106-9691.

CUARTO: Mi mandante para el año del 2010, a raíz de los diversos asuntos laborales como negociales no le permitía mantener en constante vigía del bien inmueble sub examine, por esto, este les propuso a los señores PEDRO GARZÓN y su hermano LUIS GARZÓN vivieran en la casa que tenía construida en dicho predio, con la finalidad de que estos cuidaran dicha propiedad y tuvieran donde pernoctar ya que eran sujetos desprotegidos y sin una vivienda fija.

QUINTO: Los hermanos GARZON por su avanzada edad murieron, siendo el último en morir es el señor PEDRO GARZON, sin embargo, antes de fallecer, este sin autorización de mi prohijado, invitó a convivir al señor JESÚS GARZON, sobrino de este. El señor PEDRO GARZON, murió alrededor de ocho (8) años anteriores a la fecha actual, teniéndose así que en la actualidad a las personas que mi prohijado les dio permiso para asentarse en el lote de su propiedad ya murieron.

SEXO: A pesar de las muertes de las personas que estaban debidamente autorizadas para ocupar dicho predio, el señor JESÚS GARZON de manera ilegal siguió ocupando el predio objeto de la litis, en donde se tiene que al día de hoy lo sigue haciendo.

Hay que dejar por sentado que, el señor JESÚS GARZON, es una persona que presumiblemente sufre de discapacidad auditiva y del habla, sin embargo esto no genera en la actualidad ningún tipo de nulidad al presente proceso en el entendido que las personas que tienen esta condición física ya no son considerados como personas incapaces absolutos como lo establecía el artículo 1504 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 del 2019 en donde únicamente se tiene que, en la actualidad las únicas personas que se consideran incapaces absolutos son los impúberes, por lo tanto se tiene que el señor JESÚS GARZÓN se presume que tiene capacidad legal para adquirir tanto derechos como obligaciones, teniendo así la capacidad para comparecer ante el presente proceso, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: Por otro lado, el señor JESÚS GARZÓN se tiene la seguridad que está en posesión el predio; concluyéndose así, que en este momento ha actuado de acuerdo al artículo 762 del código civil, esto es como señor y dueño y no han reconocido a mi mandante como dueño de esta propiedad, ya que en las conversaciones sostenidas con este por intermedio de sus familiares han afirmado que no consideran como dueño al señor JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ, cosa que no es cierta ya que esto queda demostrado tanto en la anotación siete (7) del folio de matrícula citado en este escrito, está registrado este como dueño como con el pago del impuestos predial del lote realizada por mi poderdante, comprobándose que este aun ejerce actos de dominio, sin embargo el poseedor se niega a restituir la posesión material del bien inmueble.

Ahora bien, a pesar que el demandado cuenta con la posesión y actúa como señor y dueño del predio ya que no reconoce a mi poderdante como dueño siendo el grado de que no le permite a este ingresar a su predio, se tiene que el estado de este bien, no es el óptimo ya que, se ha encontrado que este no ha recibido las adecuaciones necesarias para su manteniendo y por ende teniendo una erogación comercial muy importante, lo anterior lo podemos afirmar con el registro fotográfico actual del predio, en donde encontramos que la vivienda que tiene como mejora el lote y en donde se le permitió la permanencia a los señores LUIS GARZÓN Y PEDRO GARZÓN se encuentra prácticamente en ruinas y en donde también se puede ver que, tampoco ha hecho actuación alguna tendiente a mejorar el bien inmueble de marras para aumentar su valor comercial tales como sembrar, cultivar, construir, etc., por lo anterior se tiene que el bien inmueble identificado con folio de matriculo No. 106-9691 desde la ocupación y/o posesión del señor JESÚS GARZÓN se ha presentado un decrecimiento al posible valor comercial para la posible venta de dicho inmueble, venta que no se ha podido hacer por la reticente negativa de desalojar de manera voluntaria por el demandado de dicho bien propiedad del señor JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ.

OCTAVO: Se puede deducir entonces, que el señor JESUS GARZON, cree tener en la actualidad el animus y el corpus del bien inmueble, sin embargo, se tiene que el señor JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ, el cual es el único propietario y que sigue pendiente de dicho inmueble, en donde este sigue pagando los impuestos que se surten por el derecho real de dominio que se da por tener dicho bien, por lo tanto, el animus lo sigue teniendo el demandante cosa que se corrobora tanto en el acto escritural como

con su posterior registro anterior al inicio de la respectiva posesión, siendo este el elemento más importante para poder predicar realmente quien es el señor y dueño de un bien.

Aunado a lo anterior se tiene que mi representado en varias oportunidades se ha acercado al señor JESUS GARZON con el ánimo de conciliar con él, para que realice una la entrega del lote de manera pacífica, pero ante su aparente discapacidad esto ha sido imposible y aun con sus familiares cercanos, ya que estos tienen una postura hostil hacia mi mandante.

NOVENO: Se tiene que reiterar que mi prohijado, adquirió el dominio del bien inmueble con folio de matrícula No. 106-9691 para la fecha del 17 abril del 2007, teniendo el derecho real de dominio anterior a la posesión irregular ejercida por el señor JESUS GARZON desvirtuando así la presunción de dominio que tiene este o cualquier otro poseedor que pretenda el bien de marras; se deja constancia de este hecho, ya que unos de los requisitos para poder tener la eficiencia de la acción de reivindicación es que el título de propiedad y por ende, la tradición del bien inmueble poseído por un tercero diferente al dueño, es que dicho título traslativo debidamente registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos sea anterior a la posesión del bien inmueble y que dicha tradición de dominio también debe ser consecutiva con los anteriores propietarios, cosa que sucede en este caso.

DECIMO: Tenemos que decir, que el señor JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ, es el llamado a solicitar la reivindicación del predio denominado EL PARAISO, esto fundado en los elementos materiales probatorios aportados, en donde si vemos tanto el acto notarial No .0976 de fecha del 13 de marzo de 2007 y el folio de matrícula No. 106-9691, podemos confirmar que mi poderdante es el propietario del bien inmueble sub lite, sin embargo en la actualidad no cuenta con la posesión material de su propiedad, por lo tanto al tenerse que este aún cuenta con el derecho real de dominio y que ejerce actos de amo, señor y dueño, se debe de restituir la respectiva posesión la cual está en cabeza del hoy demandado y que a pesar que cuenta con la posesión material del predio este no ejerce acciones ni ánimo de señor y dueño, desconociendo el derecho real y erga omnes que tiene mi prohijado sobre el bien de su propiedad, por lo tanto de acuerdo a los artículos 946, 950 y 952 Código Civil, se debería acceder a la pretensiones acá incoadas.”

Como **ANTECEDENTES**, tenemos, los siguientes:

Sobre la **ADMISION, NOTIFICACION Y DEFENSA**, fueron de la siguiente manera:

La demanda fue admitida 01 de agosto de 2023, con registro de la demanda como medida cautelar en el FMI 106-9691.

Se notificó personalmente a la parte accionada del auto admisorio de la demanda con sus correspondientes anexos a la parte accionada, representada por el señor JESUS GARZON, quien NO CONTESTO LA DEMANDA. GUARDÓ SILENCIO.

Se resolverá, previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se profiere la presente sentencia en forma anticipada, por escrito y fuera de audiencia, en aplicación de lo previsto por el Art. 278.2° ib.

Aquella disposición señala que el Juez debe pronunciarse en la forma referida, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Con fundamento en esta disposición, el CSJ SCC1 expresó que el pronunciamiento anticipado necesariamente supone la pretermisión de etapas procesales que ordinariamente deberían agotarse, situación que se justifica por la realización de los principios de celeridad y economía. Agregó que el pronunciamiento de viva voz admite numerosas excepciones, entre ellas, aquella que se presenta cuando, sin superar la fase escritural la vista se torna inane.

Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante (...)

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento. (SC-211-2017).

Se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de accionante y la otra como accionada.

La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella. Art. 2.759 del Código Civil.

Una acción reivindicatoria es, según indica el artículo 946 del Código Civil, una facultad del dueño de una cosa singular que actualmente no está en posesión de ella y desea lograr la restitución de la misma.

Además, el artículo 950 del mismo código establece que la persona para ejercer esta acción es aquella que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

El Código Civil establece que este tipo de acciones se pueden solicitar sobre cosas corporales, bienes raíces, muebles o una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúense las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

El dueño que ejerce esta acción debe probar su condición con las pruebas idóneas y eficaces para este fin. Para que una acción reivindicatoria sea concedida es necesario que el demandante disponga de lo siguiente:

- Derecho de dominio sobre la cosa cuya posesión reclama.
- Que se trate de una cosa singular o cuota de la misma.
- Que haya identidad entre el bien que se quiere reivindicar y el que posee el demandado.
- Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.
- Que el demandado se niegue a entregar la cosa en cuestión.

El demandante está obligado a demostrar que la cosa cuya restitución busca es suya porque el artículo 762 del Código Civil ampara a los poseedores. Esto quiere decir que la ley, ante la falta de evidencias contundentes, considera que el dueño de una cosa es quien la posee.

Para ello, es necesario que los títulos de propiedad exhibidos por el demandante correspondan a la cosa o al bien que el opositor posee. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado y, por lo tanto, el demandado no está llamado a responder. A su vez, el demandante también debe probar que el demandado ostenta la calidad de poseedor del bien que pretenden reivindicar.

Una acción reivindicatoria corresponde a un proceso declarativo. Esto se debe a que su pretensión principal es que un juez o tribunal determine a qué persona corresponde el dominio o propiedad de un bien determinado mientras existan dudas o la cosa en cuestión se vea afectada por terceros. Estos procesos pueden ser solo declarativos o también constitutivos o de condena, según las características de la demanda.

En líneas generales, en un proceso declarativo el juez, después de analizar el material probatorio puede dar conformidad a la pretensión aducida en la demanda o absolver al demandado, según lo que cada parte haya podido probar. El objetivo de la sentencia en estos casos es terminar con la falta de certeza.

La doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro presupuestos básicos de la acción reivindicatoria: Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular. Identidad entre lo poseído y lo pretendido.

La consecuencia de la acción reivindicatoria, contra el demandado es la obligación de restituir la cosa objeto de reclamación con los frutos, mejoras y accesorios.

La posesión del accionado es dudosa y obra su estadía en el inmueble por beneplácito del dueño, que le reclama su salida y entrega del bien.

Como ya se advirtió en un principio, dado el sistema objetivo que gobierna la reivindicación en nuestro ordenamiento jurídico, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda es necesario que el actor acredite que de una u otra forma ha padecido de verse despojado de su inmueble y que la persona que lo ocupa debe devolverlo porque no son de las aquellas que ejercen verdaderos actos de señor y dueño y que no cumple con los plazos para obtener la prescripción en su favor.

En otro orden de ideas, es entendida la acción reivindicatoria como el instrumento legal que tiene el propietario de un bien, quien ha sido despojado de la posesión, para que obtenga su recuperación, ello como manifestación de una de las facultades que confiere el derecho de dominio cual es la de persecución.

Regulada por el Art. 946 del C.C., esta acción real, que se radica en cabeza del titular de un derecho real principal, extendida al poseedor de mejor derecho, tiene como objetivo principal la recuperación material o física del bien ya que ha perdido su posesión en manos de quien demanda, o de no ser física y jurídicamente posible, recuperar aquello cuanto el bien cueste dada la eventualidad que el mismo salió del poder del poseedor y se encuentra en manos de un tercero adquirente de buena fe, caso en el cual opera la llamada reivindicación ficta.

Bien, del análisis hecho al caudal probatorio arrojado al proceso por la parte demandante –quien tenía la carga de acuerdo con la regla establecida en el artículo 167 del C. G. del P.–, considera este Despacho que la demanda está llamada a salir avante.

Retomando el líbello introductorio –hechos– y como no existió respuesta a la demanda, claramente se aprecia que la inconformidad alegada por el actor se origina en que la parte accionada después de que se le ha hecho varios requerimientos para desocupar el bien, lo ha seguido ocupando, en principio se podría decir que por voluntad de la parte accionante, pero no al accionada, sino a personas diferentes al mismo, pero que aprovechando la ausencia de las personas que tenían el permiso de cuidar el bien, aprovecho para quedarse en el mismo, y que no quiere salir del predio, a pesar de que se le ha intentado por diferentes medios, no obstante, esto último, la parte accionada no permite que se ingrese al interior del predio, para mejorarlo o venderlo en caso dado y menos de su entrega voluntaria. motivo por el cual la demanda debió impetrarse.

Al no responderse la demanda o que la misma no fue objeto de excepción alguna, no prueba actos de señor y dueño de la parte accionada, el silencio del accionado, reconoce la propiedad del inmueble en cabeza de la parte accionante, aunque esto se prueba con el propio certificado de libertad y tradición (FMI del bien), aportado con la demanda, simplemente el hecho de continuar viviendo en el inmueble no le da ese derecho a la parte accionada de quedarse ocupando el mismo.

Las probanzas documentales muestran que el inmueble es de propiedad de la parte accionante, tal como consta en la anotación 007 de fecha 1417-04-2007, bajo la escritura pública 00976 del 13-03-2007 de la Notaria 42 de BOGOTÁ D.C, que comporta el folio de matrícula inmobiliaria 106-9691.

La no respuesta a la demanda es suficiente para acreditar el éxito de las pretensiones de la misma. No se demostró actos de posesión en cabeza de la parte accionada, solo lo que relata la propia demanda que la parte accionada habita u ocupa el bien por beneplácito de la parte accionante por lo explicado en los hechos de la demanda, pero que no lo ha querido desocupar y obstaculiza el ingreso de su propietario al mismo para su debida explotación, inclusive que por ello se encuentra en pésimas condiciones de habitabilidad y tenencia, no siendo necesario de agotar otras pruebas que se conducen como innecesarias, dejándolo entrever en el auto que así lo dispuso debidamente ejecutoriado, previo a esta decisión.

Recapitulando tenemos, como razones para admitir las pretensiones de la demanda y por consiguiente, para otorgar una respuesta positiva al problema jurídico planteado, las siguientes, de acuerdo con los elementos estructurales de esta acción, miremos lo siguiente:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda".

El bien es adquirido por el accionante para el año 2007 y deja en el predio por lo explicado para el año 2010 al señor Pedro Garzón y al hermano de éste, señor Luis Garzón, para, ocuparlo para que cuidaran la propiedad, por cuanto no tenían donde vivir, pero que luego de fallecer los hermanos por su avanzada edad, dejan al sobrino de los mismos al señor Jesús Garzón, pero sin la autorización del propietario del bien.

Corolario de lo expuesto es que las pretensiones de la demanda serán aceptadas. Con la consecuente condena en costas en contra del demandado, pero si con la consecuente entrega del bien inmueble objeto de la reivindicación, que al parecer ya se encuentra

abandonado o seguido habitándolo por parte del accionado, obviamente admitiendo dominio ajeno.

El hecho de no responder a la demanda que le fuera notificada a la parte accionada, es una aceptación tácita a sus pretensiones.

Según el artículo 97 del CGP, refiere que, si no se contesta la demanda o se hace de manera inadecuada, se presumen ciertos los hechos que son susceptibles de confesión. Además, si no se realiza el juramento estimatorio, la respectiva reclamación del demandado no será considerada.

Si, tras ser notificado, el demandado decide ignorar la demanda, el proceso judicial continuará sin su participación. Esto significa que el juez tomará decisiones basadas en la información y pruebas presentadas por el demandante, sin tener en cuenta la versión o defensa del demandado.

Por eso es que, en favor de la parte accionante se dan tanto los presupuestos axiológicos como presupuestales para el éxito de la demanda respaldada en la presente sentencia favorable a las pretensiones de la parte accionante y en contra de la accionada.

Es decir, desvirtuando cualquier acto de señor y dueño en cabeza de la parte accionada, a quien se le demanda en esta oportunidad para que entregue el bien reclamado que siguió habitándolo sin la anuencia o permiso de su propietario.

Referente al presupuesto axiológico de la acción, esto es, identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario la parte accionante y demandante, la prueba documental obrante en el expediente no ofrece motivo de duda alguna de que se trata del mismo inmueble que, “es el que es objeto de la presente litis, conforme al FMI Nro 106-9691, y determinado en la demanda, encontrándose así reunido tal requisito, sin que por parte del Despacho haya de entrar a efectuar mayores manifestaciones o consideraciones en tal sentido.

Porque la Inspección judicial solo procede para acreditar hechos que no se pueden demostrar por otros medios. La inspección judicial solo se puede decretar cuando sea imposible verificar los hechos a través de cualquier otro medio de prueba, salvo que exista disposición legal, al contrario, según el Consejo de Estado, el alto tribunal estableció que el contenido de una página web puede ser valorado como prueba documental. Lo anterior teniendo en cuenta que se entiende por mensaje de datos todos los documentos aportados en un formato que los reproduzca con exactitud, tal como la impresión de la página (C. P. Roberto Serrato). En el expediente, inclusive, se cuenta con registro fotográfico del predio, donde se puede observar parte del estado del inmueble, su identificación plena por los linderos del mismo con sus demás características que lo componen.

En cualquier hipótesis reivindicatoria debe probarse la calidad de propietario en quien demanda, la calidad de poseedor del demandado, la identidad de la cosa objeto de restitución, de modo que coincida con los títulos exhibidos y que corresponda al bien que posee el demandado. Esto, se encuentra probado en el proceso.

Tratándose de una demanda reivindicatoria, la parte actora debe acreditar, para la procedencia de la acción que deduce, los dos requisitos esenciales siguientes: primero,

propiedad de la cosa que reclama, y segundo la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida".

Además, de que, la parte accionante renunció en escrito denominado reforma de la demanda, a las pretensiones económicas, pretendidas en el numeral tercero con respecto al valor de los frutos naturales o civiles, a lo que en el proceso se accedió, luego entonces, se reitera que no existía la necesidad de valorar dichos perjuicios económicos, por medio de perito evaluador y con relación al predio solicitado, como se dijo ya se cuenta con otras pruebas que puedan concluir la identidad, linderos y demás características del predio, concluyendo con el requisito de la plena identificación del mismo.

La presente decisión se toma en curso de un proceso declarativo verbal sumario, que no admite recurso alguno.

No habrá pronunciamiento alguno con respecto a condena en costas en contra de la parte demandada, por cuanto no aparece la demostración probatoria de los posibles daños en que haya incurrido la parte accionada con la ocupación del inmueble que le haya efectuado al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR las pretensiones de la demanda interpuesta en referencia por **JOSE VICENTE ZAMBRANO MARTINEZ** en contra de **JESUS GARZON**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada, señor **JESUS GARZÓN, LA RESTITUCIÓN** del siguiente bien Inmueble:

"Inmueble denominado EL PARAISO , ubicado en el paraje de Guarinocito, Corregimiento de Guarinocito, municipio de La Dorada, de una extensión calculada aproximada de siete mil ciento veinte metros cuadrados (7.120 M2) con todas sus mejoras, usos, servicios, dependencias y anexidades, comprendido en los siguientes linderos:-----PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle número uno (1) situado al norte, donde concurren las colindancias de Instituto Militar Aquilino Parras, charca de Guarinocito y el adjudicatario, colinda así:

Norte: Charca de Guarinocito del detalle uno (1) al detalle doce (12); Este: Dimas Rincón Parra, en cincuenta y un metros (51,00 Mtrs) del detalle doce (12) al detalle diez (10); Suroeste: Con la hacienda Santa Cecilia de propiedad que es o fue de Agrícola Casa Nueva S.A., en ciento sesenta y cuatro metros (164.00) del detalle diez (10) al detalle dos (2); el instituto Militar Aquileo Parra en treinta y cuatro metros (34.00 Mtrs), del detalle dos (2) al detalle uno (1) punto de partida y encierre.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para la entrega voluntaria del bien. Si dentro de dicho

término no se ha efectuado la entrega voluntaria, se procederá a entregar el predio a la parte accionante, o al abogado del mismo si cuenta con la facultad expresa de recibirlo y/o comisionar a la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para tal efecto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares en el evento que se hubiesen decretado, como el del registro de la demanda, con oficio No 851 del 23/08/2023 del en el FMI No 106-9691. Ofíciase.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta sentencia y la entrega del inmueble en reivindicación.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 037 del 13/03/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que una vez consultado el número de identificación del demandado JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ C.C.281.862 en la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de crear el proceso en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI WEB para dar trámite al emplazamiento, se advierte que el número de cédula de ciudadanía N°. 281.862 pertenece a otro ciudadano (MARCO RAFAEL BERNAL ROZO), por lo anterior no es posible realizar el emplazamiento del demandado, hasta tanto no se tenga plena identificación del mismo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL -DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado:	173804089-002-2023-00372-00
Demandante:	DEYSSI MUNAR ALVAREZ C.C.24.704.768
Demandada:	JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ Y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que en los soportes allegados con la demanda se identifica al demandado con la C.C. 281.862, documento de identificación que no corresponde con este, tal y como lo advierte en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II. CONSIDERACIONES

Para dar trámite al emplazamiento del señor **JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ** ordenado en el trámite, y a fin de garantizar los derechos y garantías procesales de las partes, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar el número de identificación del demandado.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada en el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por la señora **DEYSSI MUNAR ALVAREZ C.C. 24.704.768** en contra **DEL SEÑOR JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que informe el número de identificación del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 13 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada judicial de la empresa ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00538-00
Ejecutante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.901.128.535-8
Ejecutado: GUSTAVO ESPARZA MENDOZA C.C. 10.174.444
Auto Inte.: 0268

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en diciembre doce (12) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma no se ha surtido.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No 106-20333 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circuito de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado. Medida que fue inscrita en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria, la diligencia de secuestro no se ha desarrollado, pese a que la Alcaldía de La Dorada Caldas, fue comisionada para tal fin en despacho comisorio N°.011 de marzo 04 de 2024.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8** y en frente del señor **GUSTAVO ESPARZA MENDOZA C.C. 10.174.444**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

- El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No 106-20333 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circuito de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: CANCELAR el despacho comisorio N°.011 de 2024, dirigido a la Alcaldía de La Dorada Caldas, y a su vez la designación como auxiliar de la justicia al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor respectivo – pagare 18466519-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 marzo 13 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, allegó respuesta en punto a la inscripción de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00554-00
Ejecutante: COLORS S.A. NIT. C.C.811.031.709-8
Ejecutado: MARISELA OROZCO HERNANDEZ C.C.52.508.068

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, mediante oficio ORIPLD 143 de fecha 27 de febrero de 2024, en punto a la no inscripción de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 106-26388, 106-26389, 106-26448 y 106-28229¹, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 13 de 2024

¹ "... No se registran las medidas cautelares en los anteriores folios de matrículas, porque los tres primeros inmuebles tienen inscritos embargos por jurisdicción coactiva y el ultimo presenta afectación a vivienda familiar."